

CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL
DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS SUPERIORES A
150.000 € ADJUDICADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE**

EJERCICIO 2004

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2004



ACLARACIONES

El contenido de las alegaciones figura en tipo de letra normal.

El tratamiento de la alegación en tipo de letra negrita y cursiva.





ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS SUPERIORES A 150.000 € ADJUDICADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE EN EL EJERCICIO 2004, INCLUIDO EN EL PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN DE 2004, DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN.

I.-INTRODUCCIÓN

Elaborado por el Consejo de Cuentas el informe provisional de fiscalización de los contratos superiores a 150.000 € adjudicados por la Consejería de Medio Ambiente en el ejercicio 2004, esta Consejería de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

II.- RESULTADOS DEL TRABAJO

II.1. Organización Administrativa y control Interno

II.1.1. Organización Administrativa

La Orden MAM/1100/2003, de 28 de agosto por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente, estableció el Servicio de Supervisión como Unidad Administrativa de la Dirección General de Calidad Ambiental; ahora bien, la dotación del personal necesario para el desarrollo de las funciones encomendadas al mismo no se realizó hasta finales del año 2004; es por ello que durante dicho ejercicio, las funciones propias del Servicio de Supervisión fueron realizadas por los técnicos de los diferentes Servicios gestores de la Dirección General.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

II.1.2. Control interno

En los expedientes de contratación, la fiscalización de la propuesta de adjudicación del contrato se realiza junto con la propuesta de compromiso de gasto, sobre el documento contable D.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.



II.2. Cumplimiento del artículo 57 del TRLCAP

Examinada la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León de los contratos celebrados por esta Consejería y realizado un muestreo sobre los relacionados en el Anexo II del informe provisional de fiscalización, se constata que un gran número de ellos (el 51,6%) fueron comunicados a dicho Registro, como lo corrobora la numeración otorgada por el mismo. (Se adjunta el Anexo II, con la numeración otorgada por el Registro, o en su caso, copia de la ficha del contrato enviada al mismo junto con la nota de remisión para aquellos contratos que se adjudicaron antes de estar plenamente operativo el programa informático de envío de datos al registro). (Documento nº1)

Si bien el muestreo se ha realizado sobre aproximadamente el 50% de los contratos que según el informe provisional no han sido comunicados al Registro, podemos afirmar que todos los contratos han sido comunicados, puesto que la acreditación de la misma a través de la correspondiente ficha, es requisito imprescindible para la formalización del documento AD.

Afirma la alegación que la comunicación de los contratos al Registro Público de Contratos de Castilla y León incluye a la totalidad de contratos puesto que es obligatorio aportar la ficha de comunicación junto con el documento contable.

La norma que establece esta obligación es el artículo 5.2 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la cual no regula ningún efecto para el caso de incumplimiento.

En otras palabras, el cumplimiento de una obligación no puede ligarse a la existencia de un control de ese cumplimiento, a menos que ese control ofrezca las necesarias garantías de su infalibilidad.

La documentación recibida consiste en fichas de remisión al Registro Público de Contratos de Castilla y León, sin que conste la numeración otorgada a los contratos como consecuencia de dicha remisión, por lo que no acreditan la real remisión de los mismos. La mención a dificultades técnicas ha sido adecuadamente confrontada con los responsables, sin que se haya corroborado la existencia de las mismas.

Por otra parte, se remite la numeración con que constan los contratos, según las alegaciones, en el Registro Público de Contratos de Castilla y León. La alegación se



admite en aquellos casos en que la comunicación se refiere a contratos modificados, así como en aquellos contratos cuya adjudicación se produce en ejercicios anteriores. Sin embargo, otros contratos figuran en dichas alegaciones con una numeración que corresponde según la remisión del Registro Público de Contratos de Castilla y León a contratos distintos, bien en cuantía, en objeto o en adjudicatario. Las modificaciones en el informe provisional como consecuencia de las alegaciones se recogen en el anexo II. Además se modifican los siguientes párrafos de las páginas 20 y 21:

“Cuadro 6. Importes totales de adjudicación según órgano de contratación y según Registro Público de Contratos de Castilla y León.

Importe adjudicado en 2004 según órgano de contratación	168.833.116,63
Importe de contratos que aparecen en la certificación del órgano de contratación y no comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León	42.533.332,72
Importe de contratos comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León y que no aparecen en la certificación del órgano de contratación	1.274.738
Importe total adjudicado en 2004 según Registro Público de Contratos de Castilla y León	140.904.248

Es destacable la ausencia de comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León de contratos adjudicados por importe de 42.533.332,72 €. Teniendo en



cuenta que el total de la comunicación realizada al Registro Público de Contratos de Castilla y León suma un importe de 140.904.248 €, como se señala en el punto 1.4 de este informe, se determina, por la suma de estas cantidades, un valor de la contratación total por importe de 183.437.580,72 €.

Por tanto el porcentaje del importe de adjudicación no comunicado al Registro Público de Contratos de Castilla y León sobre el importe total adjudicado en el ejercicio 2004, es de 23%.”

En la página 10:

“Según esta información facilitada por el Registro Público de Contratos de Castilla y León, la contratación de la Consejería de Medio Ambiente supone un importe adjudicado de 140.904.248 €. Sin embargo, según se pone de manifiesto en el apartado II.2 de este informe, el importe total adjudicado en el 2004 es de 183.437.580,72 €, ya que existen contratos adjudicados en el 2004 y no comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León.”

Por lo que se refiere a los contratos que fueron comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León, pero que según el informe no constan en el Certificado emitido por el órgano de contratación acerca de los contratos adjudicados en 2004, cabe señalar que, según el informe se trata de 29 contratos que no aparecen en dicho certificado. Revisado el mismo se constata que:

- 17 contratos aparecen en dicho certificado con el número de orden que figura en el siguiente cuadro.



- 8 contratos son expedientes tramitados de forma anticipada en el año 2004, pero adjudicados en el 2005.
- 4 fueron adjudicados en el 2003.

CLAVE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº ORDEN
02.IR.33/2004	CSS.COORD.DE SEG. Y SALUD DE LA CONTRUCCÓN PLANTA DE TRANSF. DE RESIDUOS URBANOS EN GUARDO (PALENCIA)	384
26-PA-173/DO	OSORNO MEJORAS EN LA E.T.A.P. (PALENCIA) (Anticipada, Adjudicada en el 2005)	
SO-64/04	REALIZACION DEL PLAN DE MEJORAS EN LOS MONTES DE LA SECCIÓN 2ª (SORIA)	486
26-BU-344/P	MELGAR DE FERNAMENTAL ETAP REDACCIÓN DE PROY. (Anticipada Adjudicada en el 2005)	
21-PA-162/DO	BECERRIL DE CAMPOS.ACONDICIONAMIENTO Y MEJORAS ETAP (PALENCIA) (Anticipada Adjudicada en el 2005)	
SC-106/104	ESTUDIO DE DELIMITACIÓN DE AGUAS TRUCHERAS NO APTAS PARA PROV. HIDRO.	120
LE-110/04	ANALISIS DE EDAD DE CORZOS Y CIERVOS EN LAS RRC DE (LEON)	249



02.IR-42/2004/DO	SELLADO VERTEDERO R.U. DE LA MANCOMUNIDAD CAMPOR GÓTICOS EN MEDINA	460
02.CGR-1/2004	ELAB.DEL ANTEPROY.AMPLIACIÓN VERTEDERO RESIDUOS URBANOS. VILLAMAYOR	545
02.CGR-3/04	SUMINISTRO 175 CUBREBIDONES DE CONTENEDOR DESTINADO RECOGIDA SELECTIVA DE FILTROS USADOS AUTOMOCION	553
02.IR.30/2004/P	REDACCIÓN PROY.AMPLIACIÓN VERTEDERO RESIDUOS URBANOS. VILLAMAYOR	438
EA-05-04	SERVICIOSO INFORMATIVOS DE LA AGENCIA EUROPA PRESS (Adjudicada en el 2003)	
560-PA-537/DO	VILLAMURIEL DE CERRATO.EMISARIO DE LA E.D.A.AR. DE PALENCIA (Anticipada.Adjudicada en el 2005)	
EA-04-04	SERVICIOS INFORMATIVOS DE LA AGENCIA EFE (Adjudicada en el 2003)	
556-PA-538/P	VILLARRAMIEL. EMISARIO Y E.D.A.R. (PALENCIA) (Anticipada.Adjudicada en el 2005)	
568-PA-513/P	PAREDES DE NAVA. EMISARIO Y E.D.A.R. (PALENCIA) (Anticipada.Adjudicada en el 2005)	
22-LE-250	NISTAL DE LA VEGA.SONDEO (LEON) (Expediente modificado)	535



556-LE-693/R	SAHAGUN.EMISARIO Y E.D.A.R. REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCION DE OBRA (LEON)	363
EA-03-04	SERVICIOS INFORMATIVOS DE LA AGENCIA ICAL (Anticipada en el 2003)	
21-LE-387	MURIAS DE PAREDES, MEJORA DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE SANEAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE MURIA (LEON) (Expediente modificado)	382
26-PA-173	OSORNO. MEJORAS EN LA E.T.A.P. (PALENCIA) (Anticipada.Adjudicada en el 2005)	
27-ZA-302	REVELLINOS. DEPOSITO (ZAMORA)	334
ZA-803-04	LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN CONTRAFUEGOS Y CMNOS. VARIOS MONTES (ZAMORA)	199
21-LE-395	VEGA DE ESPINAREDA, REDES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO MUNICIPALES (LEON) (adjudicada el 17/10/2003, por error en la ficha aparece el 17/10/2004) (Error en la clave no es 21-LE-305 sino 21-le-395)	
550-LE-703	VALENCIA DE DON JUAN.INTERCEPTOR MARGEN IZQUIERDA (LEON) (Expediente modificado)	236
21-LE-384	RIELLO. CAPTACIONES, CONDUCCIONES, DEPOSITOS Y FOSAS SEPTICAS EN VARIOS NUCLEOS DE MUNICIPIO DE LEON (Expediente modificado)	505



21-PA-162	BECERRIL DE CAMPOS.ACONDICIONAMIENTO Y MEJORAS EN LA E.T.A.P. (Anticipada.Adjudicada en el 2005)	
02.IR.76/2002	PLANTA DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS URBANOS EN VITIGUDINO(Expediente modificado)	473
02.IR-78/2002	CENTRO DE TTO.RESIDUOS URB. DE PALENCIA:CONSTRUCCION, PUESTA EN MARCHA Y EXPLOTA. (Expediente modificado)	571

Se admite parcialmente la alegación y se modifica el anexo para eliminar aquellos contratos que figuran con número de orden. El resto se mantiene al no acompañar documentación alguna que permita contrastar los datos alegados.

II.3. Procedimiento de Contratación

II.3.1. Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

1. Existencia de crédito

Se señala en el informe que la forma de aplicación de la baja de adjudicación establecida en los P.C.A.P., se contrapone con lo establecido en el artículo 148 del R.L.C.A.P.

Los P.C.A.P establecen que la "*baja de adjudicación podrá ser aplicada proporcionalmente a todas las anualidades previstas en el apartado C del cuadro de características que encabeza el Pliego o a las que la Consejería considere más conveniente*".

Entendemos que no existe contraposición entre lo establecido en el R.L.C.A.P. y en los pliegos, pues se trata de dos cuestiones independientes.

Una cosa es la baja adjudicación, es decir, la diferencia entre el presupuesto de licitación y el de adjudicación, que obliga a minorar las anualidades programadas inicialmente por el importe de la baja, y que puede distribuirse por el órgano de contratación como considere más



conveniente, pero siempre de forma justificada. Una vez aplicada dicha baja quedan determinadas las nuevas anualidades que constituyen el presupuesto de adjudicación.

Otra cosa es el coeficiente de adjudicación, que es el cociente entre el presupuesto de adjudicación y el de licitación. Este coeficiente es el que se aplica a todas y cada una de las relaciones valoradas para determinar el importe de la certificación correspondiente, con independencia del importe de cada anualidad que solo determina la cantidad a certificar cada año.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La valoración realizada conforme al artículo 148 del RLCAP provoca la aplicación de la baja de adjudicación en función del desarrollo de los trabajos, única manera de conjugar el programa de trabajo, como documento técnico, con las anualidades señaladas en el PCAP, que representan la parte económica del contrato y, que en todo caso, deben ajustarse entre si, como señala el artículo 14.3 del TRLCAP.

2. Contenido de las proposiciones

El requerimiento de que la documentación para la licitación se presente en tres sobres, se debe a razones operativas, ya que debido al gran volumen de la documentación técnica presentada por los licitadores resulta complicado su manejo en el acto público de apertura de ofertas económicas. Así, los sobres nº 2 y 3 se consideran como un único sobre, subdividido a su vez en dos. En todo caso, solo se procede a la apertura de la documentación técnica una vez abiertas las proposiciones económicas.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

3. Apertura de proposiciones y propuesta de adjudicación

De los criterios de adjudicación establecidos en el P.C.A.P. en uno de ellos, "valor técnico de la oferta", se exige un umbral mínimo de puntuación, de tal forma que aquellas ofertas que no alcancen ese mínimo no continúan valorándose. La fase de valoración de las proposiciones en las que opera la exigencia de un umbral mínimo es posterior a la valoración de la oferta económica, por lo que esta es objeto de valoración en todo caso, excepto en aquellos en los que se declara que está incurso en temeridad.



No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación reconoce la situación de hecho que se califica como incorrecta en el informe provisional.

4. Obligaciones y gastos exigibles al contratista. Materiales y control de calidad

Según la cláusula 18.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: "La obtención y control de los materiales a emplear en la obra se regirá por lo dispuesto en las cláusulas 34 y siguientes del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del estado, si bien y con cargo al contratista y hasta el límite establecido en el apartado 1 del cuadro de características que encabeza el pliego, el director facultativo podrá exigir que se realicen los ensayos y análisis que en cada caso estime pertinentes...".

Entendemos que esta posibilidad de superar el 1% que para gastos de ensayos y análisis de materiales y unidades de obra establece la cláusula 38 del P.C.A.G. está amparada por lo dispuesto en el art. 145 del R.L.C.A.P.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El artículo 145 del RLCAP establece la necesidad de que conste en el PCAP quien se hará cargo de los gastos señalados, pero no se contrapone a la cláusula 38 del PCAG, por lo que ésta debe entenderse vigente.

5. Obligaciones y gastos exigibles al contratista. Otros gastos

El artículo 67 del R.L.C.A.P., regula el contenido mínimo que con carácter general deben contener los pliegos de cláusulas administrativas generales.

Respecto a los gastos de publicidad, establece dicho artículo que se deberá consignar el importe máximo de los mismos, no siendo por tanto obligatoria la inclusión de un procedimiento para obtener el reintegro de tales gastos.

No existe además norma alguna que establezca que los gastos de publicación del anuncio de licitación deban ser abonados directamente por la Administración y posteriormente reintegrado dicho importe por parte del adjudicatario.



No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El informe provisional señala la conveniencia de incluir una cláusula no obligatoria, reguladora de un procedimiento que elimine la práctica llevada a cabo en la Consejería de Medio Ambiente. El mandato efectuado por la Consejería de Medio Ambiente a la agencia de publicidad para la inserción de anuncios de licitaciones no cuenta en modo alguno con el amparo de la legislación contractual. Se trata de una contratación verbal prohibida por el artículo 55 del TRLCAP y es una actuación que debe ser completamente eliminada de la práctica administrativa. El camino para ello puede o no seguir las recomendaciones del Consejo de Cuentas, pero en ningún caso, se debe justificar una actuación que vulnera la legalidad.

6. Criterios de adjudicación.

Se invoca que los criterios de adjudicación incumplen lo dispuesto en el artículo 86 del T.R.L.C.A.P. por cuanto no pueden considerarse suficientemente objetivos, dado que no se han establecido los métodos de reparto de las puntuaciones otorgadas a cada uno de los criterios, salvo en lo referente a la oferta económica.

Cabe reseñar que los intervalos de puntuación en cada uno de los criterios no son sino un fiel reflejo del estudio técnico pormenorizado de cada una de las ofertas presentadas por los licitadores. Toda valoración exige una graduación entre la máxima puntuación otorgada a cada uno de los criterios y los cero puntos, a la vista de la documentación y justificación de las ofertas presentadas, destacando las cualidades técnicas de cada una de ellas en relación con el objeto del contrato cuya adjudicación se pretenda.

La Mesa de contratación, antes de efectuar su propuesta debe disponer de informes técnicos suficientemente detallados, de manera que se ayude a los miembros de la Mesa a efectuar la propuesta de adjudicación.

El carácter exhaustivo de estos informes técnicos no puede hacer pensar, en ningún caso, que los criterios de adjudicación se establecen con posterioridad a la apertura de las ofertas de los licitadores.

Los P.C.A.P. que rigen la contratación de esta Consejería, fijan los criterios y puntuaciones aplicables para la valoración de las ofertas de forma concreta y detallada, y de acuerdo con



lo dispuesto en el artículo 86.2 del T.R.L.C.A.P. se indican por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye.

Posteriormente, cuando se realiza el estudio pormenorizado de cada una de las ofertas presentadas por los licitadores, de acuerdo siempre con los criterios establecidos en el P.C.A.P., se realiza una graduación entre la máxima puntuación posible y la mínima, a la vista de la documentación presentada, de tal forma que, los informes técnicos se limitan a desarrollar los diferentes criterios de valoración señalados los P.C.A.P. y su aplicación a las diferentes proposiciones, procediéndose a la valoración de las mismas, pero en ningún caso se fijan nuevos criterios que no se contuvieran en los P.C.A.P.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe de 24 de octubre de 1995 (nº 2811995) señala que "si bien la ley exige que en los pliegos figuren los criterios de adjudicación por orden decreciente y por la ponderación que se les atribuye, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración".

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El criterio mantenido en el informe provisional señala que la objetividad que se debe perseguir en los criterios de adjudicación debe interpretarse en el sentido establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003, que aparece reflejada en el informe provisional en el análisis de los criterios de adjudicación de la Dirección General de Calidad Ambiental y a la cual se remite el informe provisional repetidas veces.

Por otra parte, el informe provisional no hace referencia al carácter exhaustivo de los informes técnicos, sino a la inclusión en los mismos de subcriterios de adjudicación no incluidos en el PCAP, actuación que está expresamente prohibida por el Dictamen de la Comisión Europea de 23 de diciembre de 1997 dirigido al Reino de España mencionado en el informe provisional.

Por lo que se refiere a la valoración del plazo de ejecución, no se asigna a priori la puntuación en función de la reducción de plazo de ejecución que oferten los licitadores, pues en el P.C.A.P. se especifica que dicha reducción debe estar "debidamente razonada" y ser "congruente con el personal y los medios ofertados por el licitador" Es por ello que los licitadores deben justificar adecuadamente el plazo de ejecución que proponen, debiendo de



acompañar a esta propuesta una asignación de medios personales y materiales que la hagan viable. Ello determina la imposibilidad de predeterminar la puntuación a asignar, pues la valoración dependerá de lo justificado y razonada de su propuesta.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El PCAP establece un único criterio a valorar, es decir, la reducción del plazo. La suficiente adecuación y justificación de ese plazo hace referencia a posibles temeridades, cuyos criterios objetivos en función de los cuales se debe apreciar, no han quedado señalados en el PCAP.

Por lo que se refiere a la valoración en el programa de trabajo de los medios materiales y humanos, cabe reseñar que la valoración no se refiere a esos medios propiamente dichos, sino que lo que se valora es la asignación concreta del personal y la maquinaria a las diferentes fases y trabajos específicos en que se pueda dividir la obra en espacio y en tiempo. Es decir, los equipos, maquinaria y medios personales de las empresas, se valoran en función de la mejor organización de la obra.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación reconoce una situación de hecho que era la situación de partida del informe provisional.

II.3.3. Dirección General de Calidad Ambiental

II 3.3.1. Contratos de obras

INCIDENCIAS COMUNES A TODOS LOS CONTRATOS

1 - Informes de supervisión no realizados por el Servicio de Supervisión

Como ya se ha expuesto anteriormente la Orden MAM1110012003, de 28 de agosto por la que se establece la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente, estableció el Servicio de Supervisión como Unidad Administrativa de la Dirección General de Calidad Ambiental; ahora bien, la dotación del personal necesario para el desarrollo de las funciones encomendadas al mismo no se realizó hasta finales del año 2004, es por ello que durante dicho ejercicio, las funciones propias del Servicio de

Supervisión fueron realizadas por los técnicos de los diferentes Servicios gestores de la Dirección General de Calidad Ambiental.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2.- Diferencia Concurso - Subasta Dirección General de Calidad Ambiental

Se invoca que en todos los contratos en los que se ha utilizado el concurso como forma de adjudicación, no consta en el expediente justificación adecuada de la elección de este procedimiento.

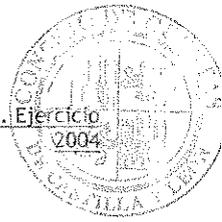
El T.R.L.C.A.P. establece el principio general de que el órgano de contratación puede utilizar indistintamente el procedimiento abierto o el restringido, y, tanto en uno como en otro, la forma de subasta o de concurso. Tanto en un caso como en el otro, ha de justificarse la elección del procedimiento elegido.

El concurso es una forma de adjudicación del contrato caracterizado porque la adjudicación no se realiza a la proposición más ventajosa, sino que recae en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al precio de las mismas. Con carácter general, el concurso procede cuando, además del precio como factor de adjudicación, existen otros criterios para decidir ésta, y ello se da en los supuestos recogidos en el artículo 85.

En estos supuestos, la utilización del concurso se encuentra impuesta.

Consideramos que el procedimiento del concurso, en líneas generales, es el que reúne los elementos más aconsejables para aquellos tipos de contratos que envuelven una cierta complejidad en su ejecución, como es el caso de los contratos de obras adjudicados por la Dirección General de Calidad Ambiental: sistemas de Abastecimiento, que incluyen Estaciones de Tratamientos de Agua Potable, Centros de Tratamientos de Residuos, Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, etc...

Por otra parte, se da por supuesto que de haberse utilizado la subasta en lugar del concurso en 27 contratos, la oferta económica de los licitadores habría sido la misma, lo que no tiene porque se así. La diferencia porcentual es sólo del 3,23%, lo que no se considera significativo frente a las ventajas que tiene el considerar, además del precio, otros aspectos



técnicos que redundarán, en la mejor ejecución del contrato y en una mayor calidad de la obra.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación se limita a explicar el contenido del TRLCAP mientras que el informe provisional hace referencia a un incumplimiento concreto, es decir, la no justificación en el expediente de la forma de adjudicación elegida. El artículo 75.2 del TRLCAP obliga a esta justificación.

Por otra parte, lo que se pone de manifiesto en el informe son las diferencias económicas que se hubieran producido entre las dos formas de adjudicación que se hubieran podido utilizar, a fin de concienciar de la importancia, no del uso de una u otra forma de adjudicación, sino de la adecuada justificación de la forma de adjudicación elegida.

3.- Momento de la expedición del RC_0

Si bien por razones de operatividad y eficacia administrativa el RC-O no se contabiliza en el momento exacto de la adjudicación sino en un momento inmediatamente posterior, como es la formalización del documento AD, se cumple con el objetivo de lo preceptuado en la Disposición Adicional 14ª del T.R.L.C.A.P., esto es, el disciplinar a los órganos de gestión, previendo desde el inicio una retención adicional sobre la efectuada en el momento de la aprobación del gasto correspondiente al ejercicio en el que se produzca la adjudicación del contrato, con la consiguiente afectación con carácter cautelar del importe de crédito retenido a resultas de la liquidación final, a cuyo ejercicio se aplicará a la retención efectuada.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La disciplina que se alega haber conseguido se contrapone con las fechas de expedición de la retención RC-O que, como se expone en el informe provisional, en todos los casos fiscalizados en que dicha retención era procedente, eran muy posteriores a la fecha obligada por la Disposición Adicional 14ª del TRLCAP.

Contrato 1.- 556-LE-631 Valle del Sil. Emisario y E.D.A.R.



Aún cuando alguna de las razones alegadas para modificar el proyecto no respondan estrictamente a necesidades nuevas ni a causas imprevistas, en el expediente consta un informe del órgano de contratación en el que pone de manifiesto que la modificación a realizar en el proyecto original se debe a razones de interés público, para la más completa y satisfactoria realización de la obra, razón que el artículo 101 del T.R.L.C.A.P. establece como fundamental para la modificación de los contratos.

Las exigencias del interés público y el servicio a la comunidad no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la Administración contratante o por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar. Por tanto, el interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancia, porque de otro modo, sería la propia comunidad la que habría de padecer las circunstancias.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El artículo 101 del TRLCAP establece que las modificaciones ha introducir sean por razón público, siempre que sean debidas a necesidades públicas o causas imprevistas, circunstancias que, como reconoce la alegación efectuada, no se producen en este caso.

Por lo que se refiere al intervalo de tiempo transcurrido entre la fecha de elaboración del proyecto y la ejecución del mismo, cabe reseñar que la redacción de este proyecto, al igual que otros promovidos por la Dirección General de Calidad Ambiental, se realizó con el fin de dotar de una cartera de proyectos a este Centro Directivo, lo cual resulta esencial para una adecuada programación de las inversiones y buena gestión presupuestaria.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El informe provisional hace referencia a la fecha del proyecto puesto que algunas de las causas esgrimidas para la modificación eran conocidas en la fecha de licitación.

Contrato 2.- 560-ZA-532 Toro. Emisario y E.D.A.R.

Se efectúan las mismas consideraciones que para el contrato anterior.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.



Contrato 3.- 556-VA-549 Tudela de Duero. Emisario y E.D.A.R.

Efectivamente, la fecha del acta de calificación de la documentación general es de fecha 2 de noviembre, cuando el certificado del registro es de fecha 3 de noviembre. No obstante, con anterioridad a la expedición del certificado del registro, la Mesa de Contratación tiene constancia de la totalidad de las ofertas presentadas a través de una relación remitida por el citado registro, comprensiva de todas las ofertas presentadas a una determinada licitación, por lo que la Mesa, cuando se reúne para calificar puede constatar, a la vista de la citada relación, que está examinando la totalidad de las proposiciones presentadas.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación presentada basa su argumentación en una relación emitida por el registro cuya existencia no consta en el expediente ni ha sido remitida.

Contrato 4.- 556-AV-543 Arévalo. Emisario y E.D.A.R.

Por lo que se refiere al contenido del acta de calificación de documentación, cabe señalar que a la vista de la subsanación requerida a uno de los licitadores, se consideró que la documentación solicitada no era sustancial, por lo que no se hizo constar en Acta.

Con carácter general, cuando la documentación a solicitar a los licitadores no se considera sustancial, y la subsanación consista en solventar pequeñas deficiencias no se hace constar en Acta dicha solicitud.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Se considera incomprensible la argumentación efectuada. La declaración de un defecto como subsanable según el artículo 81.2 del RLCAP, provoca la solicitud de documentación, que en caso de no presentarse y, por tanto no considerarse subsanado el defecto advertido, da origen a la exclusión del procedimiento de licitación. La alegación califica estos defectos como no sustanciales y defiende la no inclusión en el acta de estas peticiones, constando en dicha acta como admitidos licitadores cuya documentación contiene defectos subsanables y a los cuales se les realiza requerimientos de documentación.



El artículo 81.3 del RLCAP recoge la necesidad de que todo lo actuado conste en acta. Una medida básica del procedimiento administrativo, como es el contenido de las actas establecido en el artículo 58 de la Ley 3/2001, de 3 de julio de Gobierno y Administración de Castilla y León, y regulada con carácter específico para la contratación pública, debe ser seguida sin restricciones.

Por lo que se refiere a la modificación del contrato, se efectúan las mismas consideraciones que en los contratos 1 y 2.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 5.- 556-SU-552 Pradoluengo. Emisario y E.D.A.R. y Contrato 6.- 556-SO-520 Arévalo. Emisario y E.D.A.R.

Se efectúan las mismas consideraciones que en los contratos anteriores.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 7.- 560-PA-537 Villamuriel de Cerrato. Emisario y E.D.A.R. de Palencia.

La celebración de la Mesa de contratación en la que se analiza la documentación administrativa, tiene lugar el día 14 de diciembre de 2004 y en ella se admiten a todos los licitadores, a excepción del licitador cuyo sobre no se había recibido aún (UTE CEINSA-ACIS 2002).

El certificado de Registro es de fecha 17 de diciembre de 2004, fecha efectivamente posterior a la de celebración de la Mesa. En dicho certificado se refleja que falta el sobre de la UTE citada, no obstante, como ya se ha señalado anteriormente, la Mesa se reúne para calificar la documentación, una vez que el Registro le ha remitido una relación provisional de las ofertas recibidas en plazo.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación presentada basa su argumentación en una relación provisional emitida por el registro cuya existencia no consta en el expediente ni ha sido remitida.



La Mesa de apertura de proposiciones económicas de los sobres recibidos hasta la fecha se realiza el día 20 de diciembre de 2004.

Posteriormente se recibe el sobre de la UTE CEINSA-ACIS 2002, convocándose una Mesa complementaria de calificación el día 21 de diciembre de 2004 y una complementaria de apertura el día 22 de diciembre de 2004, circunstancia que es notificada a todos los interesados mediante fax enviado con anterioridad a la apertura del día 22 de diciembre.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El artículo 83.1 del RLCAP es meritorio al establecer que la apertura de proposiciones se realizará una vez finalizadas las actuaciones de examen y comprobación de toda la documentación administrativa. En este caso, faltaba por examinar la documentación relativa a un licitador, siendo este hecho conocido por la Mesa.

En cuanto a la documentación solicitada para subsanar deficiencias hay que decir que efectivamente se enviaron 3 faxes de subsanación a H. Saldaña, Ciasa y Corsan-Corviam el día 15 de diciembre de 2004, concediéndoles de plazo hasta el día 17 de diciembre de 2004 para que subsanaran. Todas estas empresas fueron admitidas en el primer acta de calificación de fecha 14 de diciembre de 2004 ya que no se reflejan en las actas las solicitudes de subsanación de documentación que no se considera sustancial.

La alegación provoca la introducción de un párrafo en el informe provisional

En el informe provisional no se hacía referencia a ninguna irregularidad en este sentido al no quedar constancia en el expediente de la circunstancia mencionada. Se introduce el siguiente párrafo:

“El acta de la mesa de contratación correspondiente al examen de la documentación administrativa no refleja la solicitud de documentación adicional realizada a uno de los licitadores. Por tanto, se incumple el artículo 81.3 del RLCAP. De esta circunstancia se tiene constancia por reconocimiento expreso en las alegaciones efectuadas al informe provisional”

En cuanto a las incoherencias con el certificado de registro, es cierto que en el mismo figura que el sobre de la UTE Microtec Ambiente-SACYR fue recibido el día 15 de diciembre de



2004, si bien había remitido el fax comunicando el envío de la oferta dentro del plazo establecido al efecto.

El que aparezca como admitida en el Acta de fecha 14 de diciembre, se debe sin duda a un error.

En cualquier caso, la empresa está debidamente admitida a la licitación, al haber presentado su documentación en tiempo y forma.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Se hace constar que se ha incumplido el procedimiento expuesto en el artículo 83 del T.R.L.C.A.P. respecto de las actuaciones que se deben realizar ante ofertas incursas en presunción de temeridad.

Consideramos que se ha actuado de conformidad con la tramitación prevista en el artículo 83.3 del T.R.L.C.A.P., es decir, solicitud de información a la empresa licitadora para la justificación de su oferta económica, y una vez presentada la justificación, se realiza la valoración de la misma por el técnico que asesora al órgano de contratación. Una vez efectuada la valoración por el técnico, se resuelve la declaración de baja temeraria de la proposición económica, si no existen razones que justifiquen la baja ofertada. Una vez declarada la temeridad de la oferta, no se realiza la valoración de la misma.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El informe técnico a que hace referencia el informe provisional y que, incumpliendo el artículo 83 del TRLCAP, no contiene la valoración de la proposición presuntamente incurso en temeridad, es el informe técnico de valoración de todas las proposiciones, de solicitud potestativa por la mesa de contratación. La alegación se refiere a la valoración de la justificación de la temeridad realizada por un técnico.

Contrato 8.- 556-PA-534 Baltanas. Emisario y E.D.A.R. (Palencia) y Contrato 9.- 556-S0-530 San Leonardo de Yagüe. Emisario y E.D.A.R. (Soria)

Se efectúan las mismas consideraciones que en los contratos anteriores.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.



Contrato 10.- O2JR-38/2004 Sellado del vertedero de residuos urbanos de Camarzana de Tera (ZA)

Se efectúan las mismas consideraciones que en los contratos 3 y 4.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 11.- 02.1R-40/2004 Sellado del vertedero de residuos urbanos de Navas del Marqués (AV)

Si bien en el certificado emitido por el registro, no consta la fecha de presentación de la documentación en correos, este es un dato que es objeto de constatación por la Mesa de Contratación, ya que junto con el fax o telegrama que envían los licitadores anunciando la remisión de su oferta, acompañan copia del envío de correos, en el que aparece la fecha de presentación de la misma.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La existencia de la copia mencionada no consta en el expediente ni es enviada en las alegaciones.

Por lo que se refiere a la fecha de celebración de la Mesa de Calificación de la documentación general, se realizan las mismas consideraciones que en los contratos anteriores.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Respecto a la tramitación del citado expediente, cabe señalar que si bien se declaró de urgencia su tramitación por los motivos expuestos en la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de fecha 918104, al solicitar la Retención de Crédito, se constató que se superaban los porcentajes máximos establecidos en el artículo 108 de la Ley 711986 de 23 de diciembre de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León para los gastos plurianuales, por lo que fue necesario recabar la autorización de la Junta de Castilla y León para superar dichos porcentajes. El cumplimiento de este trámite dilató en el tiempo el procedimiento de contratación, no pudiendo formalizarse el contrato hasta el día 10 de diciembre, lo que obligó a realizar una suspensión temporal total para poder realizar determinadas prestaciones objeto del contrato en la época adecuada para ello.



No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Los argumentos de la alegación ya constaban en el expediente fiscalizado.

Por lo que se refiera al Acta de recepción de la obra, el documento existe, si bien no constaba archivado en el expediente en el momento en que éste fue examinado. (Se adjunta copia) (Documento nº 2)

La alegación presentada se admite parcialmente como consecuencia de la documentación aportada, modificándose el párrafo en el informe por la siguiente redacción:

“El acta de recepción se extiende una vez superado el mes desde la terminación de la obra, incumpliendo el artículo 110.2 del TRLCAP”

Contrato 12.- 02.IR-4412004 Sellado del vertedero de residuos urbanos de Toro (ZA)

Se efectúan las mismas consideraciones que en los contratos 11 y 3.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 13.- 02.IR-3912004 Sellado del vertedero de residuos urbanos Mancomunidad zona norte Valladolid, en Ceinos de Campos (VA)

Se efectúan las mismas consideraciones que en los contratos 11 y 3.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Por lo que se refiera al Acta de recepción de la obra, el documento existe, si bien no constaba archivado en el expediente en el momento en que éste fue examinado. (Se adjunta copia) (Documento nº 3)

Se acepta la alegación como consecuencia de la aportación de documentación, eliminándose el párrafo del informe.

Contrato 14.- 02.IR-79/2002 Clausura, sellado y restauración del vertedero de residuos urbanos en Villaestrigo del Páramo (LE)



En el certificado emitido por el registro, efectivamente, no aparece como empresa licitadora Comercial Industrial de Áridos, S.A. Esta empresa presenta su oferta en el Servicio Territorial de León, con entrada nº 20040300012770, el día 9 de junio de 2004, dentro de plazo. (Se adjunta copia del escrito comunicando el envío de dicha documentación). Puesto que la documentación había sido presentada en tiempo y forma, pero la recepción de la misma por la Mesa de Contratación tuvo lugar una vez realizada la apertura de las ofertas económicas, se celebraron sendas sesiones para calificar dicha documentación y proceder a la apertura de la oferta económica. Una vez que se ha constatado fehacientemente que las ofertas fueron presentadas en tiempo y forma, no ha lugar a la exclusión de las mismas. (Documento nº4)

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La documentación aportada constata la irregular admisión de la oferta no relacionada en el certificado del registro, puesto que la documentación no se presentó en plazo en el lugar indicado en el anuncio de licitación.

Para el resto de las observaciones realizadas a este expediente se reiteran las alegaciones formuladas para los contratos anteriores.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 15.- 02.IR•37/2004 Impermeabilización de la 3ª fase del vertedero controlado de Soria

La adjudicación del contrato se realiza a la empresa TECMED, S.A. Ahora bien, habiéndose producido una fusión de empresas por la que TECMED, S.A. absorbe a título universal a la mercantil URBASER, S.A., denominándose la nueva sociedad resultante de la fusión URBASER, S.A., la formalización del contrato se realiza con esta última.

En el expediente de contratación consta un informe emitido por la Asesoría Jurídica de esta Consejería, relativo a la propuesta de contrato a suscribir con la mercantil URBASER, S.A., manifestando que no hay objeción de legalidad que oponer a la misma, haciendo mención a las escrituras de fusión y cambio de denominación. Asimismo, existe una comunicación de la empresa, junto con un testimonio notarial sobre la fusión y la nueva denominación de la empresa (Se adjunta copia) (Documento nº 5)



Se acepta la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, eliminándose el párrafo del informe.

Para el resto de las observaciones realizadas a este expediente se reiteran las alegaciones formuladas para los contratos anteriores.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 16.- 02,IR-45/2002 Proyecto modernización centro de tratamiento residuos urbanos de los municipios provincia de Soria.

Por lo que se refiere al contenido del certificado del registro y al del Acta de Calificación de la documentación general, se reiteran las alegaciones efectuadas anteriormente.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Respecto a la necesidad de documentar las circunstancias que motivan la concesión de una prórroga del plazo de ejecución, cabe reseñar que, si bien su solicitud y su concesión requieren la oportuna justificación, no se exige, sin embargo, la justificación documental cuando las circunstancias que se invocan por el contratista son ya conocidas por la Administración contratante, puesto que la dirección facultativa, que informa la petición causada, se lleva a cabo o bien por un funcionario de la propia Administración o por una persona contratada por ella.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La argumentación presentada está al margen del procedimiento establecido por la legislación vigente.

Se afirma que la licencia de obras es una condición previa para proceder a la licitación pública de un contrato.

El artículo 129 del T.R.L.C.A.P., a tratar del Replanteo del Proyecto establece que "... *la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos*". En consecuencia para proceder a la licitación del contrato, no es imprescindible la disponibilidad de los terrenos, requisito que es ineludible en un momento posterior, cual es la adjudicación del contrato.



De ello podemos deducir que la licencia de obras no es condición previa para la licitación, al igual que la disponibilidad de los terrenos.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El artículo 129 del TRLCAP señala que el replanteo del proyecto se realizará aprobado el proyecto y previamente a la tramitación del expediente, comprobándose la disponibilidad de terrenos. Sin embargo, esta regla general se exceptúa en el apartado segundo de este mismo artículo que establece una excepción a esta previa disponibilidad para determinados casos. En estos casos se aplicará la mención señalada en la alegación, es decir, se exceptúa la previa disponibilidad de terrenos en la tramitación del expediente pero será necesaria, en todo caso para la adjudicación del contrato.

Por lo que se refiere a la justificación de la segunda prórroga en la tardanza de la aprobación del expediente modificado, cabe señalar que, en caso de que se proceda a una suspensión temporal parcial en tanto se aprueba el expediente modificado, cabría la posibilidad de conceder una prórroga del plazo de ejecución para aquellas partes de la obra no afectadas por la suspensión.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No se explica cómo, si se suspende parcialmente la obra sólo en la parte afectada por el modificado, el resto de las obras necesite una prórroga basada en la aprobación de un modificado que no afecta a esa parte de la obra.

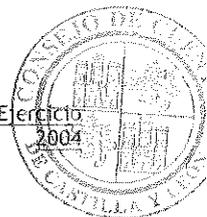
Contrato 17.- 02.IR-512002 Planta de compostaje en Aranda de Duero (BU)

Se realizan las mismas alegaciones que para los contratos anteriores.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 18.- 21-VA-202 Boecillo. Abastecimiento Valladolid

Las causas imprevistas y las necesidades nuevas en las que se ampara la modificación de este contrato son de índole técnica y están basadas en razones de interés público, tal y como exige el artículo 101 del T.R.L.C.A.P.



No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Respecto a que no consta en el expediente la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia del adjudicatario, cabe señalar que el P.C.A.P. que rige en este contrato exige que los licitadores acrediten estar clasificados en el grupo K, subgrupo 8, categoría e. En el expediente consta el certificado emitido por el Registro de licitadores, en el que se refleja que la empresa CORSAN-CORVIAN, S.A. está en posesión de la clasificación requerida, y que la misma está vigente. Asimismo, en dicho certificado consta que se encuentra al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y con la seguridad social. (Se adjunta esta documentación). (Documento nº 6)

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, eliminándose los párrafos del informe.

Para el resto de las observaciones realizadas se formulan las mismas alegaciones que para el resto de contratos.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 19.- 21-AV-264 El Tiemblo (Ávila) Estación de tratamiento de agua potable

Se adjunta copia de la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia del adjudicatario: Certificado del Registro de licitadores que acredita que el adjudicatario está en posesión de la clasificación K-8-e. igualmente en dicho documento se certifica que está al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y con la seguridad social. (Documento nº 7)

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, eliminándose los párrafos del informe.

Para el resto de las observaciones realizadas se formulan las mismas alegaciones que para el resto de contratos.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 20.- 21-VA-171/OCI Valladolid. Filtros de carbón activo en la E.T.A.P. "Las Eras". Obras complementarias (VA)



Se aporta copia del acuerdo de la Junta de Castilla y León autorizando la superación de porcentajes.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, eliminándose los párrafos del informe.

Respecto a la observación realizada de que el documento AD no recoge la totalidad del importe adjudicado, manifestamos lo siguiente:

Se trata de una obra cofinanciada entre la Consejería de Medio Ambiente, que aporta el 90% del importe de la misma, y el Ayuntamiento de Valladolid que financia el 10%. Asimismo cada Administración es la obligada a realizar los pagos al contratista, por el importe de su aportación, por lo que cada una de ellas debe contabilizar en sus presupuestos el importe de la aportación que le corresponda, de lo contrario, se produciría una doble contabilización de los créditos.

Al respecto, el artículo 69.2 del T.R.L.C.A.P., establece que *"En los contratos cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distinta procedencia se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquel la plena disponibilidad de todas las aportaciones y el orden de su abono..."*

En el expediente consta un escrito del organismo cofinanciador (Ayuntamiento de Valladolid) acreditativo de la disponibilidad de su aportación. (Documentos nº 8)

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El artículo señalado en la alegación es claro. La cofinanciación provoca que se tenga que acreditar la existencia de crédito en las entidades cofinanciadoras, pero sólo una de ellas es la encargada de contratar, debiendo cumplir ésta última en su totalidad el requisito de crédito suficiente establecido en el artículo 11 del TRLCAP.

Por otra parte, la facturación del contratista sólo puede tener un destinatario que es la Administración contratante y, en consecuencia, el pago debe realizarse en su totalidad por esta Administración, sin perjuicio de los flujos monetarios entre las Administraciones para cumplir los porcentajes de cofinanciación pactados.



Contrato 22.- 02.IR-4/2004 Construcción de la planta de transferencia de residuos urbanos en Saldaña (PA)

Si bien no están justificadas las cuantías que determinan la exigencia de las dos clasificaciones exigidas, se aplica lo dispuesto en el artículo 36 del R.L.C.A.P.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Resulta incomprensible como se puede justificar la aplicación de un artículo que exige la existencia de cifras concretas sin que éstas consten en el expediente.

En cuanto al contenido del Acta de la Mesa de calificación de la documentación general, se reiteran las alegaciones realizadas para los anteriores contratos.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 23.- 02.IR-25/2004 Centro de recogida selectiva de residuos en Laguna de Duero (VA)

En cuanto al tiempo transcurrido entre la redacción y aprobación del proyecto y en cuanto a la fecha del Acta de calificación de la documentación general, se reiteran las alegaciones realizadas para los anteriores contratos.

Alegación admitida parcialmente en relación con la fecha del proyecto. Se elimina el párrafo del informe provisional.

En relación con el acta de calificación de la documentación, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 24.- 27-LE-399 Valdevimbre. Depósito (LE)

Si bien no están justificadas las cuantías que determinan la exigencia de las dos clasificaciones exigidas, se aplica lo dispuesto en el artículo 36 del R.L.C.A.P.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Se reitera la argumentación anterior del contrato 22.



Contrato 25.- 27-ZA-302 Revellinos. Depósito (ZA)

En cuanto al tiempo transcurrido entre la redacción y aprobación del proyecto cabe reseñar al respecto que la redacción de este proyecto, al igual que otros promovidos por la Dirección General de Calidad Ambiental, se realizó con el fin de dotar de una cartera de proyectos a este Centro Directivo, lo cual resulta esencial para una adecuada programación de las inversiones y buena gestión presupuestaria.

Alegación admitida. Se elimina el párrafo del informe provisional.

El expediente de contratación se inició mediante Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de fecha 22 de junio de 2004 por un importe de 211.624,56 €, imputado este gasto a la anualidad presupuestaria de 2004 y siendo el plazo de ejecución del contrato de 6 meses.

La adjudicación del contrato fue acordada por disposición administrativa de fecha 9 de septiembre de 2004, formalizándose el contrato administrativo el 30 de septiembre de 2004.

Efectivamente la financiación del contrato, no se ajustaba al tiempo de ejecución de la prestación, por lo que se tramitó el oportuno expediente de reajuste de anualidades, con objeto de adaptarlas al desarrollo de los trabajos. Dicho expediente fue aprobado por el órgano de contratación con fecha 25 de noviembre de 2004.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Las condiciones pactadas en el contrato no pueden diferir de las contenidas en el PCAP que fueron objeto de publicidad, por ello, el artículo 71 del RLCAP recoge como contenido mínimo del contrato, la conformidad del contratista al PCAP. Si posteriormente a la firma del contrato tienen lugar determinadas circunstancias que justifiquen la aplicación del artículo 96 del RLCAP, se podrá tramitar un expediente de reajuste de anualidades.

En el caso que nos ocupa, el PCAP contenía condiciones de imposible cumplimiento debido a las fechas en las que se aprobó el expediente, es decir, las condiciones que fueron objeto de publicidad no respondían a circunstancias reales. El crédito que figuraba en los PCAP no puede considerarse suficiente para amparar la

ejecución del contrato en el momento de la aprobación del expediente, es decir, en un momento en el cual es imposible tramitar un expediente de reajuste de anualidades.

En cuanto a la fecha de celebración de la Mesa de calificación, se reiteran las alegaciones anteriormente efectuadas.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 26.- 27-LE-277 Carbajal de la Legua. Depósito regulador y sondeo (LE)

Respecto a que la fecha de redacción del proyecto es anterior al inicio del expediente en más de año y medio, cabe reseñar que la redacción de este proyecto, al igual que otros promovidos por la Dirección General de Calidad Ambiental, se realizó con el fin de dotar de una cartera de proyectos a este Centro Directivo, lo cual resulta esencial para una adecuada programación de las inversiones y buena gestión presupuestaria.

Alegación admitida. Se elimina el párrafo del informe provisional.

Se trata de una obra cofinanciada entre la Consejería de Medio Ambiente, que aporta el 90% del importe de la misma, y el Ayuntamiento de Sariegos, al que pertenece la Junta Vecinal de Carbajal de la Legua (Zamora) que financia el 10%. Asimismo cada Administración es la obligada a realizar los pagos al contratista, por el importe de su aportación, por lo que cada una de ellas debe contabilizar en sus presupuestos el importe de la aportación que le corresponda, de lo contrario, se produciría una doble contabilización de los créditos.

Al respecto, el artículo 69.2 del T.R.L.C.A.P., establece que *"En los contratos cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distinta procedencia se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquel la plena disponibilidad de todas las aportaciones y el orden de su abono..."*

En el expediente consta el certificado emitido por el Secretario-interventor del Ayuntamiento de Sariegos (municipio al que pertenece la Junta Vecinal de Carbajal de la Legua), sobre la retención de crédito realizada para hacer frente a su aportación económica a la obra de referencia.



No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El artículo señalado en la alegación es claro. La cofinanciación provoca que se tenga que acreditar la existencia de crédito en las entidades cofinanciadoras, pero sólo una de ellas es la encargada de contratar, debiendo cumplir ésta última en su totalidad el requisito de crédito suficiente establecido en el artículo 11 del TRLCAP.

Por otra parte, la facturación del contratista sólo puede tener un destinatario que es la Administración contratante y, en consecuencia, el pago debe realizarse en su totalidad por esta Administración, sin perjuicio de los flujos monetarios entre las Administraciones para cumplir los porcentajes de cofinanciación pactados.

El expediente de contratación se inicia mediante Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de fecha 20 de abril de 2004, por un importe de 491.194,00 €, imputado este gasto a la anualidad presupuestaria de 2004, siendo el plazo de ejecución del contrato de 6 meses.

Con fecha 14 de agosto de 2004, la Mesa de contratación propone al órgano de contratación la adjudicación de este contrato.

A la vista del plazo de ejecución del contrato, era evidente que su financiación no se ajustaba al tiempo de ejecución de la prestación, por lo que, con carácter previo a la adjudicación del contrato, se tramitó el oportuno expediente de reajuste de anualidades.

Así, con fecha 18 de octubre se expidió un nuevo documento contable RC para la anualidad 2005. Por tanto, el documento contable resulta acorde con la duración del contrato. (Documento nº 9)

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Las condiciones pactadas en el contrato no pueden diferir de las contenidas en el PCAP que fueron objeto de publicidad, por ello, el artículo 71 del RLCAP recoge como contenido mínimo del contrato, la conformidad del contratista al PCAP. Si posteriormente a la firma del contrato tienen lugar determinadas circunstancias que justifiquen la aplicación del artículo 96 del RLCAP, se podrá tramitar un expediente de reajuste de anualidades.



En el caso que nos ocupa, el PCAP contenía condiciones de imposible cumplimiento debido a las fechas en las que se aprobó el expediente, es decir, las condiciones que fueron objeto de publicidad no respondían a circunstancias reales. El crédito que figuraba en los PCAP no puede considerarse suficiente para amparar la ejecución del contrato en el momento de la aprobación del expediente, es decir, en un momento en el cual es imposible tramitar un expediente de reajuste de anualidades.

Es de imposible encaje legal la afirmación vertida en las alegaciones de que con carácter previo a la adjudicación se tramitó un expediente de reajuste de anualidades, puesto que el artículo 96 del RLCAP que regula el reajuste de anualidades requiere para su tramitación la conformidad del contratista, figura que no existe, a la vista del momento procedimental en que se encuentra el expediente, es decir, antes de la adjudicación.

Por lo que se refiere a la fecha y al contenido del Acta de la Mesa de calificación de la documentación general, se reitera lo manifestado para el resto de los contratos.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

II.3.3.1. Contratos de Consultoría y Asistencia

Contrato 27.- 21-BU-330/P Burgos. Renovación de conducciones desde ETAP y depósito en Cortes. Redacción de proyecto.

Si bien no consta en el expediente el informe de necesidad para los fines del Servicio Público, se menciona que dicha actuación está incluida en los "Planes de inversiones de la Consejería de Medio Ambiente", lo que entendemos que es suficiente para justificar el interés público de este contrato.

La alegación provoca la modificación del párrafo del informe.

La mención recogida en las alegaciones se realiza en el anexo 6 del PCAP, sin que conste en el expediente, tal y como reconoce la alegación que exista el informe de necesidad de la contratación establecido como obligatorio en el artículo 67 del TRLCAP.



Se modifica el párrafo a fin de introducir el artículo 67, eliminando el 13 ya que este no se refiere al documento de informe de necesidad en sentido estricto. El párrafo sería en siguiente:

“No consta en el expediente el informe de necesidad para los fines del servicio público, que debe emitirse por el Servicio promotor de la contratación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 67 del TRLCAP.”

Por lo que se refiere al contenido del Acta de Calificación de la documentación general, reiteramos las alegaciones realizadas anteriormente.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

II.3.4. Dirección General del Medio Natural

INCIDENCIAS COMUNES A TODOS LOS CONTRATOS

1. El Certificado del Registro que recoge las ofertas presentadas, no hace referencia a ofertas admitidas por la Mesa de contratación y que fueron presentadas en lugares distintos a los fijados en el anuncio de licitación, La admisión incumple lo mencionado en el artículo 80.2 del RL CAP.

En el ámbito de la Consejería de Medio Ambiente, y por lo que se refiere a la presentación de ofertas por parte de los licitadores se aplica lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y esto es, el licitador tiene derecho a presentar la documentación en cualquier Registro o bien realizar el envío por correo, lo cual implica que en algunas ocasiones no puedan constar en el Certificado emitido por el del Registro de la Consejería, en cuanto que con carácter general la certificación la ha de realizar de oficio la oficina del Registro en el que entra la oferta por primera vez. La ausencia de este certificado, una vez que se ha constatado fehacientemente que las ofertas fueron presentadas en tiempo y forma, no pueden dar lugar a la exclusión de las mismas.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.



En primer lugar, el informe provisional, se refiere al incumplimiento del artículo 80.2 del RLCAP no como incidencia común en todos los contratos, sino en relación con los contratos nº 28, 29 y 35.

El artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, decae en materia de contratación puesto que el artículo 80.2 del RLCAP permite la posibilidad de restringir los lugares de presentación de la documentación de los licitadores. En ejercicio de esta posibilidad el anuncio de licitación de los contratos mencionados restringe a un lugar la presentación de proposiciones. Todas las proposiciones que fueron entregadas en lugares distintos no debieron ser admitidas por incumplimiento de un requisito establecido por la propia Consejería de Medio Ambiente y registrarse en el lugar señalado por dicha Consejería con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

2. *La notificación de la adjudicación debe hacerse al resto de licitadores en un plazo de 10 días desde la adjudicación. En la práctica se realiza después, incluso tras la publicación de la adjudicación en el BOCYL. Se incumple, por tanto, el artículo 93 del TRLCAP.*

Si bien el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece como plazo de notificación, tras la realización de un acto administrativo, el de diez días, la acumulación de tareas y el gran número de expedientes que se tramitan impide un cumplimiento riguroso del precepto; si bien en ningún momento se conculca el derecho de los terceros interesados, en cuanto que pueden recurrir el acto administrativo dentro de los plazos que permite la Ley, tanto en vía administrativa como judicial, a contar desde el momento que se produce la notificación, y no desde el momento en que se dicta como tal el acto administrativo.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación reconoce el incumplimiento señalado en el informe provisional. El incumplimiento afecta a contratos específicos sin que esté incluido en el informe provisional dentro del apartado de observaciones comunes a todos los contratos.



3. *El objeto del contrato no queda definido con precisión puesto que no se establecen los lugares de actuación en ningún documento del expediente salvo en el proyecto, al que se debe acudir para tener conocimiento del lugar concreto de las actuaciones. Esta situación incumple la perfecta definición del objeto que exige el artículo 13 del TRLACP.*

Se entiende que el objeto del contrato está perfectamente definido en el expediente de contratación, en concreto la memoria lo define con total precisión, tal y como preceptúa el artículo 124 del TRLCAP en su letra a).

Por lo que se refiere al lugar concreto de las actuaciones, éstas efectivamente se recogen de forma más precisa y detallada en el Proyecto, puesto que del citado proyecto forma parte, tal y como establece el artículo 124 b) del TRLCAP "los planos de conjunto y de detalle".

Se admite la alegación, eliminándose los párrafos del informe.

4. *La celebración de la Mesa de contratación, en la que se analiza la documentación administrativa, tiene lugar antes de la fecha del certificado del Registro, por lo que el examen de la documentación no pudo contrastar sise estaba analizando todas las proposiciones presentadas.*

Con anterioridad a la expedición del certificado del registro, la Mesa de contratación tiene constancia de la totalidad de las ofertas presentadas a través de una relación provisional remitida por el citado registro comprensiva de todas las ofertas presentadas a una determinada licitación, por lo que la Mesa, cuando se reúne para calificar, constata, a la vista de la citada relación, que esta examinando la totalidad de las proposiciones presentadas.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación basa su argumentación en una relación provisional que no consta en el expediente ni se remite en las alegaciones. No se puede verificar, por tanto, su existencia.

5. *El programa de trabajo incluido en el proyecto incumple el artículo 132 del RL CAP, puesto que no contiene el desglose temporal de la obra junto con al distribución de crédito.*



Debido que las obras que implican trabajo en los montes están condicionadas a los cambios atmosféricos y a los incendios forestales, no se pudo hacer más que un programa de trabajo con carácter general sin poder hacer un desglose temporal exacto y preciso.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El artículo 132 del RLCAP no prevé excepciones. La cuantificación de los trabajos en el programa de trabajo es fundamental para fijar la distribución de las anualidades.

6. *En la ejecución del contrato se introduce un incremento en el precio de adjudicación con la justificación en la entrada en vigor de un convenio colectivo que incluye incrementos salariales y que afecta a la empresa adjudicataria. La explicación del órgano gestor estriba en que en el cálculo del precio de licitación se utilizaron precios sustancialmente inferiores a los que refleja el actual convenio lo que hace que existan diferencias que excepcionan el principio de riesgo y ventura del contratista.*

Nos referimos a los expedientes indemnizatorios derivados de la suscripción del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Actividades Forestales de la Comunidad de Castilla y León.

La entrada en vigor de dicho convenio a partir del 1 de octubre de 2004, determina un incremento en el presupuesto de los contratos vigentes adjudicados por esta Consejería, al haberse utilizado para el cálculo de aquellos, precios sustancialmente inferiores a los que se recogen en el convenio. Con objeto de compensar estos incrementos de costes y para que las empresas adjudicatarias puedan dar cumplida satisfacción a lo estipulado en dicho convenio, se tramitaron lo oportunos expedientes de indemnización.

El informe emitido al respecto por la Asesoría Jurídica de esta Consejería entiende que, superado un determinado porcentaje de entidad suficiente como para poder entender superado el principio de riesgo y ventura, y, al margen de la cláusula de revisión de precios, podría entrar en juego la teoría del riesgo imprevisible y, por tanto, proceder al abono de la diferencia. Así, según la sentencia de Tribunal Supremo de 17 de abril de 1991 "*se trata de mantener el equilibrio objetivo de las prestaciones, con objeto de evitar que se produzca el enriquecimiento injusto con la observancia de los principios de estricta equidad que representa la cláusula 'rebus sic stantibus', riesgo imprevisible... Sin embargo, en el*



quantum, al estimar que supone la reclamada un porcentaje 'insignificante' cuando en el informe del Consejo de Estado de razona que solamente se puede conceptuar susceptible de compensación cuando el mismo alcance el 2,50 x100..." (Informe del Consejo de Estado de 10 de mayo de 1.984: la aplicación del principio del riesgo imprevisible no tiene cabida en el supuesto contemplado por la escasa entidad porcentual de la diferencia que como importe se reclama).

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La argumentación de la alegación resulta en extremo contradictoria. Por un lado, parece basarse en el criterio manifestado por la Asesoría Jurídica, según el cual, el riesgo imprevisible se define en virtud de su cuantificación y así manifiesta que "superado un determinado porcentaje de entidad suficiente como para poder entender superado el principio de riesgo y ventura, y, al margen de la cláusula de revisión de precios, podría entrar en juego la teoría del riesgo imprevisible y, por tanto, proceder al abono de la diferencia".

Sin embargo, por otro lado, menciona la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1991, en la cual se impide la aplicación de esta teoría de riesgo imprevisible en función de porcentajes subjetivos como son los porcentajes aludidos en el informe citado.

Señala la Sentencia citada que "tal criterio implicaría una regulación de las relaciones, con la observancia obligada de un criterio subjetivado, ajeno a los principios rectores de las relaciones que no corresponden a los estrictos principios de justicia distributiva, con lo que supone de efectivo quebranto para una de las partes del contrato, que debe pechar con un perjuicio que le es ajeno, con la aplicación de un baremo para determinar si al exceder o no en el mismo será o no susceptible de consideración indemnizatoria, prescindiéndose del contenido estricto y objetivo de la imprevisibilidad."

Es decir, en este caso el Tribunal Supremo reconoce el derecho de indemnización que había sido denegado por la administración al entender ésta, mediante la aplicación de un porcentaje, que la cuantificación del efecto económico no conducía a la definición de riesgo imprevisible.



La definición de la cláusula rebus sic stantibus significa según la jurisprudencia (por todas, Sentencia Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1997) que el desequilibrio sea desproporcionado, imprevisible, es decir, no ordinario y que sirva como remedio para acontecimientos extraños a la voluntad de los contratistas.

Estas características son difícilmente predicables de la subida salarial producto de una negociación colectiva que tiene una repetición temporal y en la que participa el propio contratista. Nada obstaría, sin embargo, a su inclusión en los PCAP como fórmula de revisión de precios.

7. Por el importe del contrato es exigible la clasificación de los licitadores, sin que conste este extremo en la resolución de aprobación del proyecto. Se incumple así el artículo 25 del T.R.L.C.A.P. y su desarrollo establecido en el artículo 133 del R.L. C.A.P.

A este respecto cabe señalar que si bien la clasificación exigida no consta en el documento de aprobación del proyecto, este extremo consta con toda claridad en el resto de documentación del expediente de contratación.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación reconoce el incumplimiento del artículo 133 del RLCAP.

2.- Diferencia Concurso - Subasta Dirección General del Medio Natural

Se invoca que en todos los contratos en los que se ha utilizado el concurso como forma de adjudicación, no consta en el expediente justificación adecuada de la elección de este procedimiento.

El T.R.L.C.A.P. establece el principio general de que el órgano de contratación puede utilizar indistintamente el procedimiento abierto o el restringido, y, tanto en uno como en otro, la forma de subasta o de concurso. Tanto en un caso como en el otro, ha de justificarse la elección del procedimiento elegido.

El concurso es una forma de adjudicación del contrato caracterizado porque la adjudicación no se realiza a la proposición más ventajosa, sino que recae en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al precio de las mismas. Con carácter general, el concurso procede cuando, además del precio como factor de



adjudicación, existen otros criterios para decidir ésta, y ello se da en los supuestos recogidos en el artículo 85.

En estos supuestos, la utilización del concurso se encuentra impuesta.

Consideramos que el procedimiento del concurso, en líneas generales, es el que reúne los elementos más aconsejables para aquellos tipos de contratos que envuelven una cierta complejidad en su ejecución, como es el caso de los contratos de obras adjudicados por la Dirección General del Medio Natural: Tratamientos Selvícolas, Repoblaciones Forestales, Lucha contra incendios...

Por otra parte, se da por supuesto que de haberse utilizado la subasta en lugar del concurso en 27 contratos, la oferta económica de los licitadores habría sido la misma, lo que no tiene porque se así. La diferencia porcentual es sólo del 2,30%, lo que no se considera significativo frente a las ventajas que tiene el considerar, además del precio, otros aspectos técnicos que redundarán, en la mejor ejecución del contrato, y en una mayor calidad de la obra.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación se limita a explicar el contenido del TRLCAP mientras que el informe provisional hace referencia a un incumplimiento concreto, es decir, la no justificación en el expediente de la forma de adjudicación elegida. El artículo 75.2 del TRLCAP obliga a esta justificación.

Por otra parte, lo que se pone de manifiesto en el informe son las diferencias económicas que se hubieran producido entre las dos formas de adjudicación que se hubieran podido utilizar, a fin de concienciar de la importancia, no del uso de una u otra forma de adjudicación, sino de la adecuada justificación de la forma de adjudicación elegida.

Contrato 28.- BU-702/04 Actuaciones integradas de mejora del Medio Natural en la Comarca Oña-Trespaderne (BU)

Se señala que el Certificado del Registro no recoge las ofertas presentadas por dos de las empresas admitidas en la licitación. Se reitera que en algunas ocasiones la Oficina receptora de proposiciones, no recoge en su certificado las ofertas presentadas en otros



Registros, entendiéndose que son éstos quienes han de emitirlo. En este caso las dos ofertas se presentaron en tiempo y forma en la Oficina Comarcal de Ponferrada. (Documento nº 10)

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Se contestó a esta alegación en el apartado de incidencias comunes en que la Consejería incluyó la alegación correspondiente a este contrato.

En cuanto al resto de observaciones se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 29.- BU-704/04 Actuaciones integradas de mejora del Medio Natural en la Comarca de Espinosa de los Monteras (BU)

Se realizan las mismas alegaciones que para el contrato anterior.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 30.- AV-701/04 Actuaciones integradas de mejora del Medio Natural en las Comarcas Hoyo de Pinares, Arévalo y Piedrahita (AV)

Se realizan las mismas alegaciones que para el contrato anterior.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 31.- BU-703/04 Actuaciones integradas de mejora del Medio Natural en la Comarca Demanda Arlanzón (BU)

La empresa que fue admitida realizó su presentación en la oficina de correos en tiempo, si bien por problemas técnicos el fax no pudo tener entrada en el Registro de la Consejería hasta el día siguiente. Se aporta el documento acreditativo de lo manifestado, ya que obraba en uno de los expedientes a los que licitó, entendiéndose que dicha documentación debía obrar en todos y cada uno de ellos. (Documento nº 11)

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.



Se incumple el artículo 80.4 del RLCAP.

En cuanto al resto de observaciones se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 32.- ZA-702/04 Actuaciones integradas de mejora del Medio Natural en Alista y Tábara (ZA)

Tal y como se constata en el Certificado del Registro todas las empresas presentaron las ofertas en tiempo y forma, si bien una de ellas lo hizo en un Registro diferente al de la Consejería de Medio Ambiente, habiendo en todo caso enviado el fax dentro de plazo, (aun cuando no existe obligación del envío). Ya con posterioridad se recibió la oferta en el Registro de la Consejería, y en este caso fue recogido por el certificado emitido por ésta oficina receptora. (Documento nº 12)

Se admite la alegación, modificándose el párrafo con la siguiente redacción:

“Se admite por la mesa de contratación una oferta que se presentó en un lugar distinto del establecido en el anuncio de licitación, recibándose fuera de plazo en el lugar designado en dicho anuncio. Se incumple, así, el artículo 80.2 del RLCAP.”

En cuanto al resto de observaciones se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 33.- S0-703/04 Actuaciones integradas de mejora del Medio Natural en las Comarcas Tierras Altas, Moncayo, y Campo Gomara (SO)

Se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 34.- S0-702/04 Actuaciones integradas de mejora del Medio Natural en las Comarcas Burgo de Osma, Bayubas-Quintana y Almanzor (SO)



En el certificado del Registro constan como fechas de entrada de todos los fax el día 26104104, (día que finalizaba el plazo de presentación), si bien los sobres que contienen las ofertas de varias empresas se reciben con posterioridad a esa fecha, pero en todo caso antes de la celebración de la Mesa de calificación de Documentación General celebrada el 10105104. (Documento nº 13)

Se admite la alegación, dando lugar a la modificación del párrafo con el siguiente tenor:

“Se admite por la mesa de contratación una oferta que se presentó en un lugar distinto del establecido en el anuncio de licitación, recibándose fuera de plazo en el lugar designado en dicho anuncio. Se incumple, así, el artículo 80.2 del RLCAP.”

En cuanto al resto de observaciones se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 35.- SA-702/04 Actuaciones integradas de mejora del Medio Natural en las Comarcas S. Francia, S. Béjar y Dehesas (SA)

En el expediente consta un certificado de la AEAT en vigor, si bien el documento es un fax, en cuanto que los originales o copias compulsadas obran en otro expediente. (Documento nº 14)

Se admite la alegación a la vista de la documentación aportada en fase de alegaciones, eliminándose el párrafo.

En cuanto al resto de observaciones se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 36.- SG-701/04 Actuaciones integradas de mejora del Medio Natural en la Comarca de Guadarrama (SG)



Se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 37.- SG-302/04 Tratamientos selvícolas preventivos de incendios y obras complementarias en el T.M. de la Losa y tres más (SG)

Se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 38.- SG-303/04 Tratamientos selvícolas preventivos de incendios forestales en 526 has. en la Comarca Tierra Pinares-Serrezuela, T.M. de Cuéllar y ocho más (SG)

Señalar que la Mesa de calificación se celebra el 30 de abril de 2004 fecha en la que ya obraba en esta Consejería la documentación de todos los licitadores, habiéndose constatado por la Mesa que la documentación de la U.T.E. PLANTACIONES Y CAMINOS, S.A.-PINUS, S.A. fue presentada en tiempo y forma, en un Registro distinto al de la Consejería. (Documento nº 15)

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Los documentos aportados obraban en el expediente, la oportunidad de la presentación de documentación aseverada por la alegación no se puede verificar.

Para el resto de observaciones se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 39.- ZA-304/04 Tratamientos selvícolas preventivos de incendios en 360 has. en la Comarca de Sayago , T.M. Bermillo de Sayazo y cuatro más (ZA)

Señalar que la Mesa de calificación se celebra el 30 de abril de 2004 fecha en la que ya obraba en esta Consejería la documentación de todos los licitadores, habiéndose constatado



por la Mesa que la documentación de la empresa MEDIO AMBIENTE DALMAU, S.A. fue presentada en tiempo y forma, en un Registro distinto al de la Consejería. (Documento N° 16)

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Los documentos aportados obraban en el expediente, la oportunidad de la presentación de documentación aseverada por la alegación no se puede verificar.

Para el resto de observaciones se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 40.- SA-304/04 Tratamientos selvícolas preventivos de incendios en 176 has. en la Comarca de Sierra Francia, T.M, El Maillo y otros (SA)

Se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 41.- ZA-301/04 Tratamientos selvícolas preventivos de incendios en 98 has. en la Comarca Tábara y Aliste, T.M. Moreruela de Tábara y otro (ZA)

Se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato 42.- ZA-803/04 Limpieza y conservación de cortafuegos y caminos en varios montes de la provincia de Zamora-Interreg (ZA)

Se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.



Contrato 43.- BU-66/04 Repoblación forestal en 162,8 has. en la Comarca de Espinosa de los Monteros-Valle de Mena (BU)

Señalar que la Mesa de calificación se celebra el 29 de octubre de 2004 fecha en la que ya obraba en esta Consejería la documentación de todos los licitadores. (Documento nº 17)

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación no argumenta en contra de la posterioridad de la fecha del certificado con respecto a la fecha de celebración de la mesa de calificación documental.

Para el resto de observaciones se reiteran las alegaciones realizadas con carácter general para los expedientes tramitados por esta Dirección General.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

II.3.4.2. Contratos de Servicios

Contrato 44.- SC-129/64 Prestación del Servicio de una cuadrilla helitransportada en Ávila

Si bien no consta en el expediente el informe de necesidad para los fines del Servicio Público que con este contrato se pretende, de las prestaciones objeto del mismo, se deduce claramente el Servicio público que el mismo trata de cumplir, esto es la lucha contra los incendios forestales.

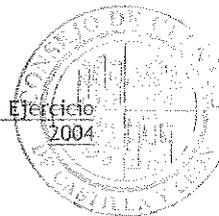
No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación reconoce el incumplimiento señalado en el informe provisional.

II.3.5. Secretaría General

II.3.5.1. Contratos de Suministro

Contrato 45.- SC-151-04 Adquisición de cinco camiones 4x4 multiuso portaimplementos



Se trata de un contrato cofinanciado entre la Consejería de Medio Ambiente y el Fondo de Mejora de Montes. Asimismo cada parte cofinanciadora es la obligada a realizar los pagos al contratista, por el importe de su aportación, por lo que cada una de ellas debe contabilizar en sus presupuestos el importe de la aportación que le corresponda, de lo contrario, se produciría una doble contabilización de los créditos.

Al respecto, el artículo 69.2 del T.R.L.C.A.P., establece que *"En los contratos cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distinta procedencia se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquel la plena disponibilidad de todas las aportaciones y el orden de su abono..."*

En el expediente constan los certificados emitidos por las Comisiones Provinciales de Montes, sobre la retención de crédito realizada para hacer frente a su aportación económica a la obra de referencia, con lo que existe cobertura presupuestaria por la totalidad del importe licitado. (Documento nº 18)

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El artículo señalado en la alegación es claro. La cofinanciación provoca que se tenga que acreditar la existencia de crédito en las entidades cofinanciadoras, pero sólo una de ellas es la encargada de contratar, debiendo cumplir ésta última en su totalidad el requisito de crédito suficiente establecido en el artículo 11 del TRLCAP.

Por otra parte, la facturación del contratista sólo puede tener un destinatario que es la Administración contratante y, en consecuencia, el pago debe realizarse en su totalidad por esta Administración, sin perjuicio de los flujos monetarios entre las Administraciones para cumplir los porcentajes de cofinanciación pactados.

Por lo que se refiere a las observaciones realizadas en cuanto al reembolso de los gastos de publicidad, reiteramos las alegaciones efectuadas para los contratos de obras.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.



II.4. CONVENIOS

En el informe provisional de fiscalización se pone de manifiesto que ha existido una limitación en el alcance en lo relativo a la fiscalización de los convenios, limitación que viene motivada por una falta de colaboración de esta Consejería.

La limitación resulta de la no remisión de dos convenios que fueron solicitados junto con sus adendas mediante escrito dirigido a la Consejería con fecha 30 de junio de 2006. El texto de las dos adendas fue remitido, si bien, debido a un olvido involuntario no se adjuntaron los dos convenios, de lo que no se puede concluir una falta de colaboración por parte de esta Consejería.

Queremos significar que en absoluto se ha producido una falta de colaboración con el Consejo de Cuentas, como lo pone de manifiesto el hecho de que se han fiscalizado 45 expedientes de contratación y un buen número de convenios, habiéndose puesto a disposición de ese organismo puntualmente cuanta información y documentación han solicitado para el ejercicio de su función.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El texto de los convenios solicitados no se aportó cuando se requirió para ello, ni se aporta tampoco en fase de alegaciones. Se mantiene así la limitación al alcance señalada en el informe provisional.

II.4.1. Convenio Marco de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente y la Fundación Privada Instituto para la Sostenibilidad de los Recursos-Club Español de los Residuos.

El Instituto para la Sostenibilidad de los Recursos (I.S.R.) es una organización de naturaleza fundacional sin ánimo de lucro e independiente. Los fines de esta fundación se centran en cuestiones de promoción, investigación, formación, realización de planes logísticos y estratégicos, etc., habiendo desarrollado desde su creación una extensa e intensa actividad en el campo ambiental y, particularmente en el conocimiento y planificación de la gestión de residuos.

Como consecuencia de ello, la Consejería de Medio Ambiente consideró la idoneidad de establecer un marco de colaboración con la citada entidad.



Para plasmar esta colaboración, de acuerdo con los planteamientos realizados, se consideró que la formalización de un Convenio Marco era el medio adecuado, ya que estimamos que el objeto de este convenio no está comprendido dentro del T.R.L.C.A.P. y por consiguiente, resulta este instrumento el mecanismo más conveniente y preciso.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No se ofrecen argumentos distintos de los contenidos en el expediente fiscalizados. El objeto que señala el convenio y mencionado en el informe forma parte de los contratos administrativos incluidos en el TRLCAP.

II.4.2. Convenio Específico de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y la Fundación General de la Universidad de Valladolid.

La mención "la Universidad", en el texto del convenio, es sin duda un error material, pues como se afirma en el informe, el sujeto conveniente es la Fundación Universidad de Valladolid.

El objeto de dicho convenio es la colaboración entre las instituciones firmantes a través de la realización de prácticas profesionales en los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de alumnos previamente seleccionados procedentes de Escuelas dependientes de la Universidad de Valladolid.

Entendemos que la finalidad de este convenio es la realización de prácticas por parte de los universitarios, con objeto de darles una oportunidad de combinar los conocimientos teóricos con los de contenido práctico, permitiendo al mismo tiempo a la Administración Autonómica, en este caso, colaborar en la formación de graduados, contribuyendo a introducir con realismo los conocimientos que el trabajo exige en la formación de los universitarios.

El que la realización de estas prácticas se materialice en una serie de trabajos, no desvirtúa la finalidad del convenio, cuyo objeto, entendemos esta fuera del ámbito de aplicación del T.R.L.C.A.P.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La argumentación señalada no es distinta de la incluida en el expediente fiscalizado.

II.4.3. Convenio Específico de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y la Universidad de León para la realización de prácticas en los centros dependientes de la Consejería.

Se efectúan las mismas consideraciones que para el convenio anterior.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

II.4.4. Convenio Específico de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y la Universidad Católica de Ávila para la realización de prácticas en los centros dependientes de la Consejería.

Se efectúan las mismas consideraciones que para el convenio anterior.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Para concluir significar que la utilización de la fórmula convencional se haya prevista en la legislación vigente. La celebración de convenios con personas jurídico-privadas es igualmente posible. En este sentido, la JCCA previene sobre interpretaciones tan restrictivas que lleguen a considerar objeto de un contrato administrativo cualquier actuación a llevar a cabo por convenio, cuando la misma tienda a la consecución del interés público común.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Valladolid, 27 de noviembre de 2006

EL CONSEJERO



Antonio de Meer Lecha-Marzo